

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°:	81001-3333-002-2015-00357-01
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Gladys Aguirre Parra y Otros
Ejecutado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Magistrado Ponente:	Alejandro Londoño Jaramillo

Valoraciones Previas

Procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva con fundamento en una sentencia judicial proferida por el primero de ellos y confirmada por esta Colegiatura el 30 de octubre de 2013.

Las tesis que plantean los despachos judiciales sobre su incompetencia para conocer del asunto, son las siguientes:

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

Expone el Juzgado que, la parte ejecutante no se encuentra formulando una nueva demanda, sino que se encuentra solicitando la aplicación del art. 306 del C.G.P., y del art. 335 del CPC. En efecto, el actor no utiliza en su escrito la palabra demanda para designarlo, sino por el contrario, aduce solicitar el cumplimiento de la totalidad de una sentencia.

Si se parte de la premisa de que la parte interesada está formulando una petición con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., para que se adelante la ejecución dentro del mismo expediente y a continuación del mismo, resulta incontrovertible que la normativa aplicable es la del Código Contencioso Administrativo, pues dicha ejecución no resultaría ser otra cosa más que un trámite posterior a la sentencia. Así pues que, el hecho que el mandamiento de pago se haya solicitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no implica que deba cobijarse por ésta normativa, ya que la sentencia base del título ejecutivo, fue dictada a la luz de la anterior codificación.

Para finalizar, refiere que a pesar que este Tribunal otrora, ha considerado en varias oportunidades que la solicitud de ejecución siempre constituirá una nueva demanda, regida bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en auto de Sala del 25 de junio de 2014, considero que la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia.

Por lo anterior, el despacho judicial en cuestión declaró su incompetencia en el presente asunto, y lo remitió al Juzgado Segundo Primero Administrativo del Circuito de Arauca.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Al igual que el anterior despacho judicial, éste declaró su incompetencia para conocer del proceso, con fundamento en que no tenía competencia para conocer de los asuntos que se iniciaren a partir del 02 de julio de 2012. Así es que, la solicitud realizada por el actor aun cuando gire en torno a una sentencia emitida el 11 de septiembre de 2012 por ese despacho, no significa que se deba tramitar bajo las normas del anterior código, máxime cuando el CPACA es claro en su art. 308, en determinar que disposiciones serán aplicables a los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y procesos que se instauren a partir de su entrada en vigencia.

Manifiesta igualmente que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada después del archivo del proceso que la originó, y en atención a que el Juzgado no recibe reparto por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura, ni conoce de procesos ni solicitud nuevas, no le es dable conocer del asunto, máxime cuando había dos (2) Juzgados Administrativos recibiendo reparto que podían conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el conflicto de competencia planteado, toda vez que los despachos judiciales divergentes son los Juzgados Administrativos de Arauca, que hacen parte del mismo Distrito Judicial Administrativo al que pertenece ésta Corporación Judicial (art. 158 CPACA).

A partir de las posiciones jurídicas contrapuestas, esbozadas por los Juzgados Administrativos de Arauca para declararse incompetentes para conocer de la acción de la referencia, le corresponde a la Corporación determinar a cuál de ellos corresponde el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

En aras de dilucidar el anterior aspecto, la Sala abordará el tema de la competencia en la actual codificación de procedimiento administrativo y contencioso administrativa, para conocer de los procesos ejecutivos, y la vigencia de esta a partir de la lectura del art. 308 del CPACA, de igual manera,

Expediente N°: 81001-3333-002-2015-00357-01
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

se tratará el tema de si el proceso ejecutivo es un asunto autónomo o si por el contrario es un simple trámite posterior al proceso judicial ordinario del cual deriva y finalmente, decidir quién debe conocer del asunto, en atención a las reglas de competencia fijadas para conocer de este tipo de proceso.

La Ley 1437 de 2011, estableció en el art. 308 su régimen de transición y vigencia, así:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” /Negrillas de la Sala.

El anterior precepto legal, es claro en cuanto a la fecha en que empieza a regir la normativa y a que procesos administrativos y/o judiciales rige. Es decir, solo será aplicable que en asuntos judiciales, a las demandas y proceso que se instauren con posteridad al 02 de julio de 2012.

Ahora, respecto a si el proceso ejecutivo con base en sentencias judiciales es autónomo o solo es un trámite posterior a la sentencia que le dio origen, como lo argumenta el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, es necesario referirse a los siguientes aspectos:

Los arts. 151 a 155 del CPACA, señalan que asuntos será los de conocimiento de estos, allí establece además de los de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, los relativos a contratos, entre otros, a los ejecutivos. Para éstos se fija una determinada regla de competencia, la objetiva de cuantía. Conforme a esta regla, los asuntos donde la cuantía no exceda de 1500 smmlmv, serán de conocimiento de los Jueces Administrativos de primera instancia; en cambio, en aquellos donde la cuantía exceda dicha cantidad, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Dicha regla de competencia al estar fijadas de forma autónoma a los procesos ejecutivos, *prima facie* podría colegirse que se trata de procesos autónomos, y no de un trámite posterior de un proceso ordinario. Pues de no ser así, y al tratarse solo de un trámite posterior de un proceso ordinario, no tendría mucho sentido establecer normas de competencia, propias y diferentes para adelantar el cobro ejecutivo, a las del ordinario del cual derivan.

Un segundo aspecto que es pertinente resaltar, es que además de la competencia en razón del factor cuantía, el legislador también consagró el factor territorial, para la asignación de competencias en los procesos ejecutivos, con el cual se pretende que el juez del proceso ordinario (en la jurisdicción contencioso administrativa) en donde se dictó la sentencia judicial base de recaudo, sea el

mismo Juez de la ejecución. El tenor literal de dicha regla de competencia es el siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Las anteriores disposiciones se encuentran en concordancia con el art. 299 del CPACA, en el cual se señala que “(...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”.

El Consejo de Estado, haciendo una armonización de los anteriores factores de competencia, concluyo que ambos son aplicables y no excluyentes, y que en virtud a ello, el factor territorial determinará el lugar donde deberá presentarse la acción ejecutiva y el factor cuantía indicará el Juez de ese territorio, al que le corresponderá conocer del asunto.¹

Como se puede ver, en esta disposición reafirma el legislador la voluntad de que el proceso ejecutivo sea conocido por los jueces unipersonales y colegiados, a partir de las reglas de competencia fijados en el código ya referidas.

Partiendo de las reglas de competencia fijadas en el CPACA, estima la Corporación acertado afirmar que, el proceso ejecutivo no se trata de un simple trámite posterior al proceso ordinario del cual se deriva. Por el contrario, la fijación de factores de competencia para que los jueces conozcan de aquél, tal como se hace respecto de los demás medios de control contemplados en dicha codificación, permite colegir que se trata de un proceso autónomo, el cual depende del ordinario, solo respecto de que la sentencia dictada en él sea exigible.

Así, debe decirse que al igual conclusión se podría arribar a partir de la consagración de un término de caducidad propio fijado en el CPACA para las respectivas demandas, dentro de las cuales incluye los procesos ejecutivos, esto es de 5 años a partir de la exigibilidad de la sentencia, tal como lo dispone el art. 164 ibídem.

Adicionalmente, debe destacarse que el art. 306 del CGP (antes 335 del CPC) no es aplicable en la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto en esas

¹ Ver al respecto auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: ROCIO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS Demandado: METROAGUA S.A. E.S.P. Medio de control: EJECUTIVO.

Expediente N°: 81001-3333-002-2015-00357-01
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

normas se posibilita al juez del proceso ordinario, ordenar librar mandamiento de pago a partir de la solicitud de ejecución de la sentencia judicial, que eleve el ejecutante dentro del mismo proceso, dentro de los 30 días siguientes (antes 60 días), mientras que para que sea posible cobrar por la vía ejecutiva una sentencia judicial ante esta jurisdicción, es necesario que la sentencia sea ejecutable, lo cual bajo la actual codificación contencioso administrativa, ocurre a los diez meses después de ejecutoriada, tal como lo dispone el art. 299² en concordancia con el art. 192³ del CPACA.⁴

Atendiendo a los anteriores argumentos, debe concluir la Sala que, los procesos ejecutivos en la actual codificación, constituyen procesos autónomos y no un simple trámite posterior al proceso ordinario, tal como lo asevera la Juez Segunda Administrativo Oral del Circuito de Arauca. En virtud a ello, al ser autónomo, la regla de vigencia de la ley 1437 de 2011, contenida en el art. 308, le es perfectamente aplicable, es decir que los procesos ejecutivos iniciados a partir del 02 de julio de 2012, como en el presente caso (la ejecución se inició en el año 2015) le es aplicable el Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia la competencia para conocer del asunto se fija a partir de las reglas allí contenidas.

Ahora, en la actualidad la jurisdicción contenciosa administrativa en Arauca, se encuentra compuesta por un Tribunal Administrativo y dos (2) Juzgados Administrativos, el Primero Administrativo del Circuito de Arauca, que conoce tanto de los asuntos que se rigen por el anterior Código Contencioso Administrativo (C.C.A) como de los que se rigen por la Ley 1437 de 2011, por disposición de la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander de éstos últimos a partir del 12 de enero de 2016; con fundamento en el Acuerdo PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras*

² **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. / Subrayas fuera de texto.

³ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”/Negrillas con subrayas fuera de texto.

⁴ Esta afirmación se encuentra respaldada en providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14) Actor: GLORIA EUGENIA VALENCIA CORREA Demandado: MUNICIPIO DE URAAO – ANTIOQUIA.

17 FEB 2016

Expediente N°: 81001-3333-002-2015-00357-01
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

disposiciones”; y el Segundo Administrativo del Circuito que solo conoce de los asuntos iniciados en vigencia de esta última ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un nuevo proceso que inició en vigencia del CPACA (después del 02 de julio de 2012), deben aplicarse las normas de competencia allí establecidas. En tal sentido, en virtud del factor objetivo de cuantía, aun cuando no se especifique en la demanda un valor concreto, la Sala considera que no excedería los 1.500 smlmv el valor a ejecutar, por cuanto se trata del cobro de los valores correspondientes al 35% del subsidio familiar que la entidad omitió pagar, que debe ser agregados a la pensión de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional a los beneficiarios del soldado voluntario fallecido, hoy ejecutantes, y como quiera que esta pensión fue concedida en cuantía de \$650.832 (para el año 2014) y efectiva a partir del año 2006⁵, es claro que el valor que podría arrojar lo pretendido por los actores es inferior a 1500 smlmv. En virtud de este factor son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Y en cuanto al criterio territorial de competencia, es claro que le correspondería conocer al Juez que dictó la sentencia base de recaudo, v. gr., al Juzgado Primero Administrativo de Arauca por expresa disposición de los arts. 156 núm. 9 y 299 del CPACA, máxime cuando en la actualidad dicho Despacho Judicial, conoce de asuntos de Ley 1437 de 2011 y del CCA.

Corolario a lo anterior, esta Sala de Decisión, asignará la competencia del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, en atención a los argumentos antes esbozados.

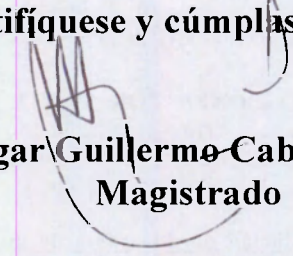
En mérito de lo expuesto se

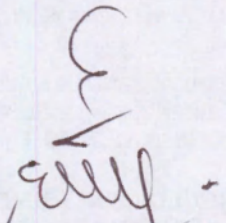
RESUELVE

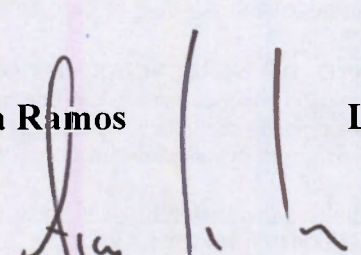
Primero: Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca es el competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría envíese las diligencias a dicho despacho judicial.

La presente decisión fue aprobada en acta de la fecha.

Notifíquese y cúmplase


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

⁵ Ver fl. 43-48